

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1458/2017

RECORRENTE: ODON CAPETILLO
ARGUELLO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Odon Capetillo Arguello, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,¹ en el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-803/2017.

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

ÍNDICE

| | |
|-------------------|----|
| RESULTANDO..... | 2 |
| CONSIDERANDO..... | 6 |
| RESUELVE..... | 14 |

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Registro de candidaturas.** El uno de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz² emitió el acuerdo OPLEV/CG112/2017, mediante el cual aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas de ediles de los Ayuntamientos del Estado.
- 3 **B. Verificación de paridad de género.** Mediante acuerdo OPLEV/CG113/2017 dictado por el citado Consejo el dos de mayo siguiente, se verificó el cumplimiento de paridad de género en la postulación de candidaturas, y se emitieron las listas definitivas.
- 4 **C. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Jamapa, Veracruz, correspondiente al proceso electoral 2016-2017.

² En lo sucesivo OPLEV.

- 5 **D. Cómputo municipal y validez de la elección.** El siete de junio, el Consejo Municipal de Jamapa, Veracruz, realizó el cómputo de la elección referida y declaró la validez de la elección.
- 6 **E. Asignación de regidurías.** El Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG211/2017, el diez de julio de la presente anualidad, mediante el cual aprobó los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos del Estado.
- 7 **F. Impugnaciones del acuerdo de asignación.** El catorce de julio, diversas ciudadanas y partidos políticos, promovieron juicios ciudadanos y recursos de apelación, respectivamente, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, en contra del acuerdo señalado en el punto anterior.
- 8 El veintiséis siguiente, el Tribunal local resolvió los juicios ciudadanos JDC-333/2017 y acumulados, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
- 9 Posteriormente, el cuatro de agosto, emitió sentencia en los recursos de apelación RAP 99/2017 y acumulados, mediante la cual revocó el acuerdo impugnado y ordenó al Consejo General responsable emitir otros criterios tomando en consideración los directrices que fijó en la sentencia.
- 10 **G. Nuevo acuerdo del OPLEV.** El ocho de agosto del año en curso, el Consejo General responsable emitió el acuerdo

OPLEV/CG220/2017, mediante el cual estableció los nuevos criterios y procedimientos de asignación de regidurías en los Ayuntamientos del Estado, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal local en los recursos de apelación RAP 99/2017 y acumulados.

- 11 **H. Facultad de atracción.** En contra de los nuevos criterios y procedimientos de asignación de regidurías diversos ciudadanos interpusieron juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, la cual solicitó a esta Sala Superior la facultad de atracción respecto de dichos medios de impugnación. En su oportunidad este órgano jurisdiccional declaró la procedencia solicitada, ordenando integrar los expedientes SUP-JDC-567/2017 al SUP-JDC-570/2017.

- 12 **I. Resolución de la Sala Superior.** El once de octubre, esta Sala Superior emitió sentencia en los medios de impugnación SUP-JDC-567/2017 y acumulados, mediante la cual modificó la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente RAP 99/2017 y ordenó al Consejo General del OPLEV, entre otras cosas, emitir nuevos criterios y procedimiento de asignación de regidurías y ordenó la asignación de los mismos.

- 13 **J. Acuerdo de asignación de regidores.** En acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, el veintiséis de octubre, mediante el cual realizó la asignación de las regidurías en los Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Jamapa, Veracruz.

- 14 **K. Juicio ciudadano local JDC 430/2017.** En contra del acuerdo que antecede, Odón Capetillo Martínez, candidato a segundo regidor propietario por Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz, presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, el cual emitió sentencia el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
- 15 **L. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la sentencia que antecede, el citado ciudadano presentó demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa.
- 16 **M. Sentencia impugnada.** El trece de diciembre del presente año, la citada Sala dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-803/2017, promovido por el ahora recurrente, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.
- 17 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el hoy actor interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 18 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el

expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.

- 19 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1148/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- 20 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 21 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto

³ En adelante Ley de Medios.

para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-803/2017.

II. Improcedencia.

- 22 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 23 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 24 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

25 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.⁴

26 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

⁴ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 27 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 28 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el partido recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 29 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto

- 30 En el caso, el recurrente impugna la sentencia SX-JDC-803/2017 dictada por la Sala Regional Xalapa, la cual confirmó la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz, que a su vez aprobó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, dictado por el Consejo General del OPLEV, relativo a la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz, en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

31 Medularmente, la materia de controversia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al que recayó la sentencia impugnada, consistió en verificar si la asignación de regidurías realizada por el Consejo General del OPLEV y posterior confirmación del Tribunal local obedecieron a las directrices establecidas por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

32 En principio, los argumentos hechos valer por Odon Capetillo Martínez en la demanda del respectivo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para sostener la ilegalidad de la sentencia del Tribunal local, en esencia, fueron los siguientes:

- La carencia de congruencia en la sentencia controvertida, toda vez que la responsable reconoció que el acuerdo de asignación de regidurías no estaba fundado ni motivado, por lo que el Tribunal local debió dejar sin efectos el acto primigeniamente impugnado, a efecto de que el Consejo General del OPLEV fundara y motivara dicho acto.
- La falta de motivación por parte del Tribunal Electoral de Veracruz, ya que no justificó por qué no era posible integrar un ayuntamiento de forma paritaria entre ambos géneros.
- A juicio del actor, el Tribunal responsable debió hacer un estudio histórico sobre cuántos hombres y mujeres han integrado el Ayuntamiento de Jamapa, a fin de que

justificara si en el caso podría aplicarse una medida afirmativa a favor del género masculino.

Sentencia de la Sala Regional

33 Al respecto, la Sala Regional Xalapa consideró que las pretensiones del recurrente, relativas a que se revocara la resolución impugnada y ordenara al OPLEV la asignación del actor a una regiduría del ayuntamiento de Jamapa, Veracruz, debían declararse inoperantes e infundadas, con base en lo siguiente:

- Las consideraciones que expuso el actor con relación a que el Tribunal local reconoció que el acuerdo de asignación de regidurías no estaba fundado y motivado, no eran parte de la sentencia controvertida, toda vez que, de la lectura de la misma, se apreció que la instancia local manifestó que dicha asignación no era inconstitucional, inconvencional ni discriminatoria, asimismo, determinó que el Consejo General actuó conforme a lo señalado en la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados.
- De lo resuelto en la sentencia impugnada y en acatamiento a lo determinado por la Sala Superior, se estableció una opción distinta a la alternancia para garantizar la paridad, la cual consistía en modificar el orden de prelación de las listas de los partidos políticos a los que se les asignaron las últimas regidurías, cuando se advirtiera subrepresentación del género femenino, por lo que no le asistía la razón al actor cuando señalaba que la responsable no justificó por

que no era posible integrar el ayuntamiento de forma paritaria.

- Señaló como un hecho novedoso la pretensión del actor de aplicar una medida afirmativa a favor del género masculino, toda vez que no fue un tema que formara parte de la litis en la instancia local y en las directrices establecidas por la Sala Superior no se previó la posibilidad de adoptar dicha medida.

34 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Xalapa confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la determinación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y por tanto la asignación de regidurías que estableció el Consejo General del OPLEV.

Reclamos en la presente instancia.

35 En principio el recurrente reclama que la sentencia dictada por la Sala Regional violó los principios constitucionales de certeza, legalidad, debido proceso, imparcialidad, objetividad y de conservación de los actos públicos debidamente celebrados al haber confirmado la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz, a partir de los siguientes reclamos:

- Manifiesta que la responsable no valoró correctamente las pruebas aportadas.
- Señala que lo deja en estado de indefensión el hecho de que no estaba debidamente fundado y motivado del acuerdo

OPLEV/CG282/2017, toda vez que no se valoró correctamente la asignación y no estaba apegada a derecho.

- Menciona el recurrente que es discriminatorio que la autoridad responsable sostuviera que en la asignación de regidurías no se tomó en cuenta la paridad, toda vez que debió ser considerado para ocupar uno de los cargos edilicios y así se lograría que fueran tres mujeres y tres hombres.

36 Como se observa, las alegaciones reseñadas están dirigidas a cuestionar temáticas de legalidad, como son los argumentos relativos a la falta y/o indebida fundamentación y motivación, así como a la omisión de relacionar las pruebas y su indebida justipreciación. Esto es, sus agravios no los dirige a evidenciar que la responsable haya efectuado un estudio indebido sobre un tópico de control concreto de constitucionalidad y menos aún que se hubiera dejado de analizar.

37 De esa forma, la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad, situación que no se actualiza con la expresión de argumentos genéricos sobre una aducida vulneración de derechos humanos, preceptos constitucionales o de principios electorales, al no ser dable generar en forma artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración, a través de la sola cita de disposiciones constitucionales y/o convencionales.

38 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los

artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO